

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 09 de 2021: En la fecha, informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 528

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00087-00
Asunto: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Lauro Ernesto Castrillón Pito
Demandada: Zully Vanesa Castrillón Villaquirán.

Popayán, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto fue inadmitido por presentar defectos de orden formal, los cuales fueron señalados en auto antecedente y dentro del término concedido para su corrección, el apoderado del demandante ha presentado escrito con tal fin, en consecuencia, y siendo que la demanda reúne ahora los requisitos preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

En relación con la notificación de la demanda a la parte pasiva de la acción, se ha manifestado por parte del actor que desde la fijación de la cuota de alimentos no tiene contacto con su hija, por lo que desconoce cómo ubicarla, y dice que por dicho motivo no pudo agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.

Al respecto y en cumplimiento a los deberes del Juez, consagrados en el artículo 42 del CGP, más exactamente el contenido en el numeral 5° de la norma en cita “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*” (resaltado del juzgado) y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la alimentaria, se debe informar al demandante que la beneficiaria realiza la programación mensual de los depósitos judiciales desde su correo personal vanesita0791@hotmail.com, por lo que deberá correr traslado de la demanda, sus anexos y el presente proveído, a través de dicho canal digital.

Lo anterior para cumplir con lo estatuido en el art. 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020¹.

Finalmente en relación con la solicitud del apoderado judicial, respecto de ordenar desde el presente auto la retención de los dineros que por concepto de alimentos le sean descontados a su representado, hasta que se defina de fondo el presente asunto, deberá ser negada, pues tal disposición implicaría un prejuzgamiento por parte de este estrado respecto de la parte demandada, adicionalmente se desconoce por completo la situación personal (sanidad física o mental de la alimentaria), por lo que no es posible adoptar tal determinación desde este proveído.

En relación con el presunto detrimento patrimonial que alega el apoderado respecto de su representado, debe decir esta judicatura, que tal hecho constituye un argumento que debe ser objeto de examen al momento de decidir de fondo el presente asunto, pues no basta para aplicar entrada una exoneración automática, adicionalmente, el demandante siempre ha contado con la oportunidad jurídica de presentar el respectivo proceso a fin de liberarse de la obligación alimentaria, sin que pueda achacarle responsabilidad alguna a este juzgado o a persona diferente a él, por el tiempo transcurrido, ya que ha contado con la facultad de iniciar la acción en el momento que considerara necesario y oportuno, habida cuenta que la pretensión de exoneración de cuota, como la que nos ocupa, no procede de oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por LAURO ERNESTO CASTRILLON PITO, por intermedio de apoderado judicial en contra de ZULLY VANESA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada ZULLY VANESSA CASTRILLON VILLAQUIRAN y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación que de la demanda se efectúe, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 96 del C.G del P, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el art 97 ibídem.

QUINTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la demandada a la dirección electrónica informada en la parte considerativa del presente auto, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

SEXTO: NEGAR por improcedente la retención de los dineros que sean descontados por concepto de cuota de alimentos al demandante hasta que se profiera sentencia en el presente asunto de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente del presente proveído.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con C.C No. 1.061.757.083 expedida en Popayán y T.P No.284.056 del C.S de la J, representante legal de la firma STERLING AND LAYERS-CONSULTING INTERNATIONAL. S.AS, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.057 del día 12/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Código de verificación:
**55279c75bae0311cb369dff82079ac0af4e5073ee0b7bf60da2e3b6e257
e43c3**

Documento generado en 10/04/2021 11:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>